





| | |
|--|--|
|  <p>BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO</p>  <p>Núm. 274</p> <p>Viernes, 15 de noviembre de 2013</p> <p>JEFATURA DEL ESTADO</p> <p>Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.</p> <p style="text-align: right;">Pag. 2</p> |  <p><i>Actualidad del TC</i></p> <p>El Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso de la Generalitat de Cataluña contra la reforma de la Ley del Suelo 14/11/2013</p> <p style="text-align: right;">Pag. 2</p> |
| <p>T/E/A/C Resolución 28/10/2013</p> <p>LGT. Intereses de demora. Cómputo. Fecha de inicio y fecha final. Supuestos de liquidación de intereses en caso de estimación de recursos y reclamaciones.</p> <p style="text-align: right;">Pag.3</p> |  <p><i>Ejercicio sobre la Limitación en la deducibilidad de los gastos financieros</i></p> <p><u>Resolución de 16 de julio de 2012, de la DGT</u></p> <p style="text-align: right;">Pag. 5</p> |

Boletines Oficiales consultados:





Viernes, 15 de noviembre de 2013

JEFATURA DEL ESTADO

Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal

Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

[PDF \(BOE-A-2013-11935 - 13 págs. - 242 KB\)](#)

El capítulo I de «Naturaleza y régimen jurídico», procede a la creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal como ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, cuyo objeto es la evaluación continua del ciclo presupuestario, del endeudamiento público, y el análisis de las previsiones económicas.

A este respecto, cabe señalar, que la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal se configura como un ente de naturaleza especial y singular, distinto de los mencionados en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y que es común en su actuación a todas las Administraciones Públicas.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Actualidad del TC

El Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso de la Generalitat de Cataluña contra la reforma de la Ley del Suelo *14/11/2013*

Nota de Prensa

Texto de la providencia

T/E/A/C

Resolución 28/10/2013

LGT. Intereses de demora. Cómputo. Fecha de inicio y fecha final. Supuestos de liquidación de intereses en caso de estimación de recursos y reclamaciones.

[Resolución de 28/10/2013](#)

Criterio:

La resolución administrativa o judicial estimatoria relativa a una liquidación, en caso de que se dicte una segunda liquidación, origina distintos supuestos de cómputo de los intereses de demora, pudiéndose distinguir los siguientes:

1. Ejecución de resoluciones administrativas o judiciales estimatorias en parte por razones sustantivas que anulan una liquidación y que ordenan la práctica de otra en sustitución de aquélla.

En este caso, se exigirán intereses de demora respecto a esta nueva liquidación en virtud de lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003 (LGT), de forma tal que la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de ese mismo artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada, y la fecha final del cómputo será aquella en que se haya dictado la nueva liquidación. En todo caso deberán tenerse en cuenta las limitaciones que operan si se superan, por causas imputables a la Administración, los plazos establecidos para la ejecución de resoluciones y sentencias, excluyendo en su caso, el tiempo en que se haya superado el plazo máximo legalmente previsto para resolver los recursos y reclamaciones en vía administrativa.

2. Estimación total de un recurso o reclamación, tanto por razones sustantivas como de procedimiento, subsistiendo la posibilidad de que la Administración vuelva a liquidar pero iniciando en todo caso un nuevo procedimiento. Entre otros supuestos, el de caducidad.

Supuestos en los que un Tribunal estima totalmente un recurso o reclamación, subsistiendo, no obstante, la posibilidad de que la Administración vuelva a liquidar pero iniciando en todo caso un nuevo procedimiento: aquí se englobarían las estimaciones totales tanto por razones sustantivas como por razones de procedimiento, entre las que cabe citar, entre otros supuestos, los casos de caducidad.

15 de noviembre de 2013

Se exigirán intereses de demora respecto a esta nueva liquidación, de forma tal que la fecha de inicio y la fecha final del cómputo del interés de demora serán las mismas que hubieran correspondido a la liquidación originaria anulada.

3. Estimación por razones formales sin ordenar la práctica de otra liquidación en sustitución de la que se anula pero acordando la retroacción de actuaciones.

Supuestos en los que un Tribunal estima por razones formales anulando el acto impugnado, pero sin ordenar la práctica de otro en sustitución de aquel sino que acuerda la retroacción de las actuaciones. En estos casos, la ejecución de la sentencia o resolución se circunscribe a la anulación del acto inicialmente impugnado y a la orden de retroacción, debiendo además, si se trata de un procedimiento inspector, respetar el plazo prevenido específicamente en el artículo 150.5 de la LGT.

Se exigirán intereses de demora respecto a esta nueva liquidación, de forma tal que la fecha de inicio y la fecha final del cómputo del interés de demora serán las mismas que hubieran correspondido a la liquidación originaria anulada.

LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS

[Resolución de 16 de julio de 2012, de la DGT](#)

| | |
|--|---|
| a. Resultado de explotación | [1] [2] V2460-13 |
| b. Amortización del inmovilizado | |
| c. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras | |
| d. Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado | |
| e. Dividendos o participaciones en beneficios (*) | |
| f. Límite a la deducción de gastos financieros netos [30%* [a-b-c-d+e]], con un mínimo de 1 millón de € | |
| g. Adición de beneficio operativo por límites no aplicados en los 5 ejercicios anteriores | |
| h. Gastos financieros del período excluidos aquellos a que se refiere el art. 14,1,h) TRLIS (**) | [3] [4] V1314-13 [5] V1963-13 |

[1] Entidades Holding: Existen determinadas entidades que, por las características propias de su actividad, incluyen ingresos financieros de los señalados anteriormente dentro del beneficio operativo, dado que los criterios contables determinan que esos ingresos financieros forman parte del importe neto de la cifra de negocios. No obstante, desde el punto de vista fiscal y a efectos de la aplicación de la limitación del artículo 20 del TRLIS, cabe plantearse si dichos ingresos financieros deben considerarse como parte integrante del beneficio operativo o, alternativamente, debe primar su carácter financiero. (...) Este es el caso de las entidades holding, de manera que aquellos ingresos financieros (cupones, intereses) devengados procedentes de la financiación concedida a las entidades participadas no se considerarán como parte integrante del beneficio operativo señalado en el artículo 20 del TRLIS, sino que minorarán los gastos financieros de la entidad a los efectos de determinar el importe de los gastos financieros netos.

[2] La entidad consultante se dedica al descuento de pagarés y otros efectos timbrados: Los ingresos de la entidad provienen de la diferencia entre el nominal del pagaré descontado y el importe que la entidad satisface por él a su cliente, diferencia que se compone de varios conceptos: tipo de interés aplicable a la operación, diferentes comisiones y otros gastos menores.

En relación con los ingresos, aquellos correspondientes al tipo de interés aplicable a la operación tienen un componente eminentemente financiero, por lo que, siempre que resulten identificables, podrán minorar los gastos financieros netos, aún cuando formalmente no tengan la clasificación contable de ingresos financieros, ya que tienen la naturaleza financiera derivada de intereses procedentes de operaciones con pagarés. Mientras que el resto de conceptos señalados (comisiones y gastos menores) no debe entenderse que tengan la consideración de ingresos financieros, a los efectos que aquí nos ocupan.

Los gastos derivados de las líneas de crédito u operaciones de préstamo con las entidades financieras que le proporcionan la liquidez que necesita, sí tienen la consideración de gastos financieros, a los efectos de la aplicación de la limitación en su deducibilidad que establece el artículo 20 del TRLIS.

[3] No se incluirán, sin embargo, aquellos gastos financieros que, aun estando incluidos contablemente en la partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias, sean objeto de incorporación al valor de un activo, con arreglo a las normas contables, por cuanto su imputación efectiva al resultado del ejercicio y, por ende, a la base imponible de la entidad, se realiza a través de la amortización del activo, estando sometido a los límites establecidos en el artículo 11 del TRLIS y no al propio artículo 20 de dicha Ley. Tampoco se incluirán, por no estar relacionados con el propio endeudamiento empresarial, los gastos financieros por actualización de provisiones.

[4] Factoring: No se considera que el descuento (y, en su caso, gastos de gestión) soportado por la entidad consultante con ocasión de la cesión de los créditos a la entidad de factoring sea un gasto financiero afectado por la limitación en su deducibilidad que establece el artículo 20 del TRLIS.

[5] Cesiones de créditos: En la situación en la que la entidad cedente no da de baja el crédito cedido por entender que no se han transferido al adquirente del crédito, de manera sustancial, los riesgos y beneficios inherentes a su propiedad, el coste de la financiación que, en principio, habrá debido registrarse en la cuenta 665 antes citada, se considerará gasto financiero que debe tenerse en cuenta a los efectos del artículo 20 del TRLIS.

Primer@Lectura

CURSO ACTUALIZACIÓN IS: MODIFICACIONES 2012 – 2013 RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2012, DE LA DGT

- i. Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios
- j. Gastos financieros netos del período (= (h-j))
- k. Gastos financieros netos del período deducibles
- l. Gastos financieros netos del período no deducibles
- m. Gastos financieros netos pendientes de ejercicios anteriores aplicados en este ejercicio
- n. Total gastos financieros netos deducibles en el período
- ñ. Total gastos financieros deducibles en el período

| |
|--------------|
| |
| [6] V1997-13 |
| |
| |
| |
| |
| |

(*) De entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5%, o el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del art. 14 del TRLIS.

El mínimo de 1 millón de euros exige que como mínimo hay 1 millón de euros de gastos financieros netos.

(**) Se incluirán los gastos financieros netos imputados por las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 48 TRLIS

En la situación en la que de las características de la cesión del crédito, se desprenda que se transfieren a la entidad adquirente del mismo de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de dicho activo financiero, la entidad cedente, de conformidad con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, habrá dado de baja tal activo financiero y no reconocerá ningún pasivo financiero. En tal caso, no parece que la pérdida que soportara la entidad cedente por la cesión del crédito pueda identificarse como un gasto financiero relacionado con el endeudamiento empresarial a los que se refiere el artículo 20 del TRLIS. En consecuencia, no se considera que dicha pérdida sea un gasto financiero afectado por la limitación en su deducibilidad que establece el artículo 20 del TRLIS.

[6] Coberturas contables: Los ingresos y gastos financieros procedentes de derivados financieros que no tengan la consideración de coberturas contables no deben tomarse en consideración a efectos de determinar el gasto financiero neto devengado en el ejercicio, en los términos previstos en el artículo 20 del TRLIS previamente transcrito, en la medida en que se trata de gastos e ingresos que no proceden del endeudamiento empresarial ni de la cesión a terceros de capitales propios.

Tratándose de una cobertura contable cuya partida cubierta consistiese en una deuda de la consultante, tampoco deberán tomarse en consideración, a efectos del cómputo del gasto financiero neto devengado en el ejercicio previsto en el artículo 20 del TRLIS, los ingresos y gastos registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias derivadas de la pérdida de la condición de instrumento de cobertura y las registradas a partir de ese momento en la medida en que quedan desvinculadas de la partida cubierta.

Primer@Lectura

CURSO ACTUALIZACIÓN IS: MODIFICACIONES 2012 – 2013 RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2012, DE LA DGT

| EJEMPLO 1. LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS (cifras en millones de euros) | | ANO 0 | ANO 1 | ANO 2 |
|--|--|-------------------------|-------|-------|
| a. | Resultado de explotación | +a | +a | +a |
| b. | Amortización del inmovilizado | -b | -b | -b |
| c. | Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras | -c | -c | -c |
| d. | Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado | -d | -d | -d |
| e. | Dividendos o participaciones en beneficios | +e | +e | +e |
| | | = 100 | = 100 | = 100 |
| f. | Límite a la deducción de gastos financieros netos | 30% [a - b - c - d + e] | 30 | 30 |
| g. | Adición de beneficio operativo por límites no aplicados en los 5 ejercicios anteriores | | | |
| h. | Gastos financieros del período excluidos aquellos a que se refiere el art. 14, 1, h) TRLIS | | | |
| i. | Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios | | | |
| j. | Gastos financieros netos del período | [h - i] | 80 | 20 |
| k. | Gastos financieros netos del período deducibles | <= [j] | 30 | 30 |
| l. | Gastos financieros netos del período no deducibles | <= [j] | | |
| m. | Gastos financieros netos pendientes de ejercicios anteriores aplicados en este ejercicio | | 10 | |
| n. | Total gastos financieros netos deducibles en el período | [k + m] <= [f + g] | 40 | |
| ñ. | Total gastos financieros deducibles en el período | | | |

GASTOS FINANCIEROS PENDIENTES DE DEDUCIR:

| IS AÑO 0 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | | | 50 |

| IS AÑO 1 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | 50 | 10 | 40 |

| IS AÑO 2 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | 40 | 10 | 40 |
| | 1 | | | |
| | 2 | | | 10 |

| IS AÑO 3 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | 40 | 10 | 40 |
| | 1 | | | |
| | 2 | 10 | | |
| | 3 | | | |

Primer@Lectura

CURSO ACTUALIZACIÓN IS: MODIFICACIONES 2012 – 2013 RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2012, DE LA DGT

| EJEMPLO 2. LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS (cifras en millones de euros) | | ANO 0 | ANO 1 | ANO 2 |
|--|--|-------------------------|-------|--------|
| a. | Resultado de explotación | +a | +a | +a |
| b. | Amortización del inmovilizado | -b | -b | -b |
| c. | Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras | -c | -c | -c |
| d. | Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado | -d | -d | -d |
| e. | Dividendos o participaciones en beneficios | +e | +e | +e |
| | | = 100 | = 100 | = 100 |
| f. | Límite a la deducción de gastos financieros netos | 30% [a - b - c - d + e] | 30 | 30 |
| g. | Adición de beneficio operativo por límites no aplicados en los 5 ejercicios anteriores | | | +20+10 |
| h. | Gastos financieros del período excluidos aquellos a que se refiere el art. 14, 1, h) TRLIS | | | |
| i. | Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios | | | |
| j. | Gastos financieros netos del período | [h - i] | 20 | 10 |
| k. | Gastos financieros netos del período deducibles | <= [j] | | 60 |
| l. | Gastos financieros netos del período no deducibles | <= [j] | 20 | 10 |
| m. | Gastos financieros netos pendientes de ejercicios anteriores aplicados en este ejercicio | | | |
| n. | Total gastos financieros netos deducibles en el período | [k + m] <= [f + g] | | |
| ñ. | Total gastos financieros deducibles en el período | | | |

PENDIENTE DE ADICIÓN POR LÍMITE DE BENEFICIO OPERATIVO NO APLICADO

| IS AÑO 0 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | | | 10 |

| IS AÑO 1 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | 10 | | 10 |
| | 1 | | | 20 |

| IS AÑO 2 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | 10 | 10 | 0 |
| | 1 | 20 | 20 | 0 |
| | 2 | | | |

| IS AÑO 3 | Ejercicio de generación | Pendiente de aplicación a principio del período | Aplicado en esta liquidación | Pendiente de aplicación en períodos futuros |
|----------|-------------------------|---|------------------------------|---|
| | 0 | | | |
| | 1 | | | |
| | 2 | | | |
| | 3 | | | |

Primer@Lectura

CURSO ACTUALIZACIÓN IS: MODIFICACIONES 2012 – 2013 RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2012, DE LA DGT

| EJEMPLO 3. LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS (cifras en euros) | | ANO 0 | ANO 1 | ANO 2 |
|--|--|-------------------------|-------------|--------------|
| a. | Resultado de explotación | +a | +a | +a |
| b. | Amortización del inmovilizado | -b | -b | -b |
| c. | Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras | -c | -c | -c |
| d. | Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado | -d | -d | -d |
| e. | Dividendos o participaciones en beneficios | +e | +e | +e |
| | | = 2.000.000 | = 2.000.000 | = 2.000.000 |
| f. | Límite a la deducción de gastos financieros netos | 30% [a - b - c - d + e] | 600.000 | 600.000 |
| g. | Adición de beneficio operativo por límites no aplicados en los 5 ejercicios anteriores | | | |
| h. | Gastos financieros del período excluidos aquellos a que se refiere el art. 14, 1, h) TRLIS | | | |
| i. | Ingresos financieros del período impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios | | | |
| j. | Gastos financieros netos del período | [h - i] | 800.000[1] | 1.100.000[2] |
| k. | Gastos financieros netos del período deducibles | <= [j] | | 800.000[3] |
| l. | Gastos financieros netos del período no deducibles | <= [j] | | |
| m. | Gastos financieros netos pendientes de ejercicios anteriores aplicados en este ejercicio | | | 100.000[3] |
| n. | Total gastos financieros netos deducibles en el período | [k + m] <= [f + g] | | |
| ñ. | Total gastos financieros deducibles en el período | | | 900.000[3] |

[1] Son deducibles los 800.000 € por ser menor de 1 millón.

[2] Son deducibles 1.000.000 € y quedan pendientes 100.000 € para los 18 años siguientes

[3] Son deducibles los 800.000 € del ejercicio y, adicionalmente, 100.000 del año anterior. En total se deducen 900.000 €.